

Entre reformas: procedimientos y facultades en torno a la adopción legal de niños.

Carla Villalta.

Cita:

Carla Villalta (Diciembre, 2008). *Entre reformas: procedimientos y facultades en torno a la adopción legal de niños. IX Congreso Argentino de Antropología Social. Universidad Nacional de Misiones, Posadas, Misiones.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/carla.villalta/6>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/p7Db/dwm>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

Entre reformas: procedimientos y facultades en torno a la adopción legal de niños

Carla Villalta*

Introducción

Las legislaciones sobre adopción de niños que siempre tuvieron por objeto establecer los alcances del status adoptivo y fijar los procedimientos para crear familia legal, revelan algo más que una enumeración de cuestiones técnicas sólo si se las inscribe en el contexto histórico-político en el cual emergieron. Así, para analizar estas creaciones legislativas debemos interrogarnos sobre los modos en que, en diferentes contextos locales y momentos históricos, distintos actores pugnaron por hacer prevalecer sus posiciones respecto de lo que entendían debía ser una familia, sobre los derechos que asistían a los niños, a sus familias de origen y/o a los eventuales adoptantes, y también sus posturas en relación con la amplitud de las facultades que, conferidas a diferentes organismos o agentes, habilitaban a unos y otros a *dar hijos* y a *hacer padres*.

Además, si desde principios del siglo XX, como es sabido, la adopción legal comienza a ser conceptualizada como una medida de protección a la infancia huérfana y abandonada, su historia más reciente se entrelaza con la de los organismos que, orientados por el lema del “bienestar de la infancia”, estuvieron destinados a la protección de la infancia pobre y que –en nuestro país- conformaron un *campo* particular (Bourdieu, 1999), el “campo de la minoridad”.

De tal manera, lo que aparece cristalizado en la ley, lejos de reflejar una evolución de la filosofía jurídica humanista en dirección al respeto de los derechos de los niños –como desde una visión normativa se podría suponer- es resultante de conflictos históricos concretos relativos a los modos de gestionar el parentesco y la redistribución de status parentales (Ouellette, 1995). De allí que las categorías producidas por esas creaciones legislativas, aunque expresadas en términos legales, descansen en el terreno de la política y la moral (Melossi, 1992).

En este sentido, si la adopción, por un lado, resulta un campo privilegiado de estudio para los antropólogos interesados en el parentesco en las sociedades contemporáneas ya que, como plantea Fine (2000), permite ver como en un espejo de aumento las formas en que es pensado el lazo de filiación, por otro lado, el análisis de las racionalizaciones que se han elaborado para extender o limitar sus alcances y fijar sus procedimientos, permite observar cómo las formas en que se legisla sobre adopción están tramadas en conflictos, narrativas hegemónicas (cfr. Fonseca, 2002), y valores y significados locales que permean tanto los sentidos asociados a ella como a sus particulares procedimientos.

Desde esta perspectiva, en este artículo describo dos procesos de reformas normativas sobre la adopción ocurridos en la Argentina. Uno tuvo lugar a principios de la década del '70 e incorporó la adopción plena al ordenamiento legal; el otro a fines de los '90 y además de algunas modificaciones en los procedimientos de adopción, introdujo el concepto de “realidad biológica” al derecho argentino. A partir de analizar los argumentos vertidos por los diferentes actores que propiciaron o se opusieron a estas reformas, mi interés es contextualizar

* Doctora en Antropología, Facultad de Filosofía y Letras, UBA. Equipo de Antropología Política y Jurídica, FFyL, UBA. Investigadora CONICET. Dirección electrónica: carlavillalta@sinectis.com.ar

estos debates para analizar las connotaciones que en uno y otro momento histórico prevalecieron sobre la adopción.

Si en el momento de la reforma ocurrida en el año 1971 –por la cual se promulgó la ley 19.134- existía un considerable consenso social sobre las ventajas que implicaba la adopción para el tratamiento de la infancia abandonada, por tanto su objetivo fue jerarquizar el vínculo adoptivo y otorgar más garantías a los adoptantes acerca de su irrevocabilidad; hacia fines de los años '90 –cuando se sancionó la ley 24.779- distintos cuestionamientos se cernían sobre la adopción plena y las instituciones que tradicionalmente habían sido las encargadas de adjudicar las adopciones de niños. Así mientras que en ocasión de la primera reforma se tematizó casi exclusivamente sobre los derechos de los adoptantes, en la otra los tópicos de los debates giraron mayoritariamente en torno a la mejor forma de resguardar el derecho a la identidad de los niños.

Tópicos y preocupaciones diferentes que no sólo se explican por el tiempo transcurrido, o por los cambios en la concepción sobre la familia, sino que también son tributarios del impacto que tuvo en la sociedad argentina la apropiación criminal de niños desarrollada durante la última dictadura militar (1976-1983). Un hecho criminal considerado como una de las facetas más horrorosas de la perversa represión política vivida en aquellos años y que entiendo confirió particulares características a los debates sobre adopción.

Sin embargo, esta comparación de momentos históricos –de las diferentes posturas sobre la adopción prevalecientes en cada uno- no nos debería llevar a pensar que hubo una ruptura radical entre ellos; tampoco, como ya he dicho, pretendo describir estos cambios como una suerte de progreso hacia la mejor garantía de los derechos de la infancia. Lejos de eso, mi intención es analizar cómo determinados aspectos de las prácticas adoptivas en nuestra sociedad, que gozaban de amplio consenso en distintos sectores sociales, fueron puestos al menos en duda por las estrategias desarrolladas por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo¹ que permitieron no sólo lograr la restitución de muchos de sus nietos apropiados, sino también problematizar la adopción tal como hasta ese momento era entendida.

Para ello presento, primero, una descripción de las formas en que se legisló sobre la adopción en nuestro país y, en segundo lugar, dos casos de niños apropiados durante la última dictadura militar (1976-1983) que fueron “legalmente” adoptados, ya que a partir de este análisis es posible entender cómo a partir de un “evento crítico” (Das, 1995) determinadas prácticas propias de los ámbitos judicial y administrativo, tradicionalmente encargados de tramitar las adopciones de niños, fueron puestas en cuestión.

La adopción y sus reformas legales

Hasta el año 1948 la adopción no existió legalmente en la Argentina, ya que según las palabras del redactor del primer Código Civil, “desde que por nuestras leyes le está abierto a la beneficencia el más vasto campo ¿qué necesidad hay de una ilusión que nada de real agrega a la facultad que cada hombre tiene de disponer de sus bienes?”². Este “vacío legal” no implicaba que no existieran prácticas de adopción que –como se desprende de la cita- eran llevadas a cabo de manera informal por la beneficencia o por particulares sin injerencia de

¹ Este organismo de derechos humanos conformado a fines de 1977 por las madres de desaparecidos que además de sus hijos buscaban a sus nietos, desarrolló y aun desarrolla una importante tarea de denuncia, búsqueda y localización de los niños -ahora jóvenes- que fueron apropiados por personal de las fuerzas de seguridad, entregados por estos a personas cercanas o que fueron adoptados por personas que no estaban comprometidas en la represión. Los “nietos restituidos” –tal como se los conoce- son actualmente 88 y se calcula que en total los niños secuestrados y apropiados suman 500.

² Citado en Giberti y Gore, 1992: 26. El primer Código Civil fue aprobado en 1869 y entró en vigencia en 1871. La legislación colonial que rigió hasta ese momento contemplaba una forma limitada de adopción.

organismos públicos que “prohijaban”, “criaban” o “agregaban” niños a su familia, integrándolos en formas diversas, aunque mayoritariamente con un status inferior.

Aunque precedida de distintas demandas provenientes de las organizaciones de la beneficencia, la primera ley de adopción recién se sancionó a fines de la década del '40 en un contexto de fuertes cuestionamientos a las prácticas de esas instituciones de caridad –que se tradujeron en la expropiación por parte del Estado de las funciones que tradicionalmente se les había asignado- y de políticas de asistencia pública y de justicia social impulsadas por los primeros gobiernos peronistas (1946-1955) orientadas a la equiparación del status de distintos actores sociales (cfr. Carli, 2005). En ese escenario, la adopción, vista como una medida de protección para la infancia abandonada, fue presentada además como una verdadera conquista social.

No obstante, la adopción que se legisló fue la denominada “simple” por la cual el niño adoptado no entraba en la familia del adoptante –esto es, no poseía derechos sucesorios respecto de otros parientes del adoptante- y podía conservar el apellido de su familia biológica. A su vez, la ley estipulaba que sólo podían adoptar quienes no tuvieran descendencia legal.

Estas limitaciones pueden ser interpretadas en relación con las fuertes resistencias que producía la posibilidad de adoptar a los descendientes considerados ilegítimos según los cánones de la época, por los cuales “la familia” era producto del matrimonio legal, origen de la única descendencia considerada legítima (cfr. Guy, 2000; Cosse, 2002).

A esta primera forma de adopción se le concedió un exclusivo carácter “institucional” –que se contraponía a la idea de “adopción-contrato”-, ya que se entendía que, al ocasionar profundas transformaciones en el *estado de familia* y la *filiación* (régimen sucesorio, apellido, etc.), no podía quedar librada a un acuerdo entre partes sin mediación del poder público. De esta forma, el vínculo de adopción sólo podía constituirse por una declaración del Estado, que debía emanar del ámbito judicial. En consecuencia se excluyó el requisito del “consentimiento de las partes”, al que se suplía con la evaluación del juez acerca de si la adopción “era conveniente para el menor”.

De este modo, esa normativa sobre adopción se caracterizó tanto por limitar el lazo adoptivo como por otorgar amplias facultades a los agentes judiciales que, desde ese momento, fueron los encargados de conceder las adopciones.

Hacia principios de la década del '70, la reforma a esta limitada normativa era considerada como ineludible por una gran cantidad de actores. Distintos especialistas coincidían en afirmar que se debía “jerarquizar el vínculo adoptivo”, no sólo para evitar discriminaciones a los niños adoptados, sino también para promover la adopción, ya que los eventuales adoptantes deseaban tener un “hijo completo”³. Para ello proponían la incorporación de otro régimen, moderno y superador del que regía por la vieja ley: la adopción “plena”, que distintos países ya habían incorporado a sus legislaciones. Además, muchos agentes –fundamentalmente aquellos provenientes del organismo administrativo de protección de la “minoridad”⁴- criticaban la ley no sólo por la limitación del vínculo adoptivo, sino también

³ Así lo planteaba quien fue un decidido impulsor de la reforma y además presidente del organismo administrativo de protección a la infancia durante la última dictadura militar, Diario La Nación, 30/12/1982, “Reflexiones sobre la adopción de menores”, por Florencio Varela.

⁴ En la Argentina a partir de 1930 comienza a consolidarse un circuito jurídico-burocrático destinado a la infancia pobre que, como he desarrollado en otros trabajos, puede ser considerado en términos de Bourdieu (1999) como un *campo* particular, en tanto fue un espacio relativamente autónomo, que creó un objeto de intervención –la “minoridad”- y que encontró “en su propio seno los principios de comprensión y explicación convenientes a este objeto” (1999:132). Este campo estuvo compuesto por juzgados de menores y de familia, asesorías y defensorías públicas de menores, y por asilos e institutos que dependientes de la beneficencia comienzan en esos momentos a pasar a manos de un organismo público. Este organismo

por la rigidez de sus procedimientos que requerían que el menor hubiera estado durante dos años bajo la guarda de sus futuros adoptantes, y que además habían llevado a distintos magistrados a considerar que era obligatorio citar al juicio de adopción a los padres biológicos que no hubieran sido destituidos judicialmente de la patria potestad.

A partir de las demandas de jerarquizar el vínculo adoptivo, pero también de agilizar los procedimientos para otorgar las adopciones, se emprendió la reforma que fue de la adopción simple a la plena, y que flexibilizó muchos de sus procedimientos.

De lo simple a lo pleno

Hacia fines de la década del '60 tanto en los congresos organizados por organismos de protección a la infancia, como en las formulaciones de distintos juristas especializados en derecho de familia, la adopción simple era calificada como “frágil” ya que, se acordaba, brindaba pocas garantías a los adoptantes y escasos derechos a los adoptados. Frente a este tipo de adopción, se proponía la adopción plena cuya característica principal radicaba en que la filiación de origen era directamente eliminada, pues se sustituía por la adoptiva.

Con ella se eliminaba toda relación con la familia biológica y el niño era incorporado definitivamente a una nueva familia, dado que la adopción era considerada “irrevocable”. La relación de parentesco que se creaba no sólo vinculaba al niño con sus padres adoptivos, sino que lo incorporaba plenamente a la familia de los adoptantes. Al adoptado le era impuesto el apellido del adoptante, y no conservaba ni podía agregarse el de su familia biológica, por tanto en relación con el nombre también se eliminaba todo vestigio de su anterior filiación⁵. Diferentes diagnósticos elaborados por juristas y por agentes del campo de la minoridad afirmaban que la incorporación de esta figura adoptiva era absolutamente necesaria ya que respondía “al deseo de los adoptantes que buscan niños libres de todo vínculo con su familia de sangre”.⁶

En aquellos momentos, en los que se creía que la reforma también solucionaría el problema de las inscripciones falsas de niños –práctica extendida y naturalizada que consistía en anotar en el Registro Civil a un niño que no lo era como hijo propio⁷- ya que la adopción plena imitaría muchas de sus características, sólo un sector de juristas se oponía a su introducción. Desde una concepción, ya en esos momentos, considerada arcaica señalaban que este tipo de adopción constituía un ataque a la “familia legítima”, en tanto confundía “filiación” y “adopción”. Este sector, católico y conservador, consideraba a la familia y los derechos y obligaciones existentes entre sus miembros como pertenecientes al *orden de la naturaleza*⁸.

administrativo de protección de la minoridad en el año 1957 formalizó su existencia mediante la creación del Consejo Nacional de Menores. De él, en los años sesenta, dependían 30 institutos que albergaban alrededor de 5600 menores en la Ciudad de Buenos Aires y sus alrededores (cfr. CNPM, 1963). Además, a pesar de las variaciones en su denominación tuvo una larga existencia y una gran autonomía para internar menores, evaluar su “situación de riesgo”, separarlos de sus familias y encaminarlos a la adopción.

⁵ Para un análisis de las características de este tipo de adopción que desde mediados de los años '60 es incorporada en los ordenamientos legales de distintos países, ver entre otros, Fonseca (1998, 2002, y en este volumen), Ouellette, 1995; 1998.

⁶ Zannoni y Orquín, 1978:51.

⁷ En otros trabajos sostuve que esta práctica aunque cuestionada por los juristas, porque no se ajustaba a lo formalmente estipulado, no era en aquellos momentos connotada negativamente, sino que se la valoraba –al igual que la adopción- como un acto de *generosidad y altruismo* (Villalta, 2006a). De hecho, se decía que era un tipo de adopción “informal” mucho más utilizado que la adopción legal y que por ello la nueva normativa debía ajustarse a los principios que la estructuraban (el secreto, la incorporación completa a la familia, la ruptura de lazos previos, la celeridad, etc.). Para un análisis de prácticas similares en Brasil, denominadas “adopción a la brasileña”, ver Fonseca, 1998.

⁸ La Iglesia católica, como plantea Ouellette, resistió la incorporación de la adopción plena defendiendo la preeminencia de la sangre que “fue invocada con el propósito de proteger la indisolubilidad del matrimonio y de la autoridad paternal contra una medida que pretendía oponer la arbitrariedad del Estado al orden natural dictado por la autoridad divina” (1998:160). Así, por ejemplo, desde este sector se planteaba que la inclusión de la adopción plena implicaría “admitir una equiparación entre

Así otorgaban un gran valor a la “sangre” –símbolo del linaje familiar- y sostenían que la única forma de no atacar a la “familia legítima”, basada no sólo en la “sangre” sino también en el “matrimonio legal”, era mantener la adopción simple. Por esta misma razón, se oponían también a la adopción del propio hijo extramatrimonial⁹. Así, en estos casos, los “lazos de sangre” eran dejados de lado, lo que pone en evidencia que incluso el valor de símbolos como la “sangre” –asociada al orden de lo natural y lo inalterable- es contextual¹⁰, ya que era dotada de significados diferentes según quiénes y en qué circunstancias estuviesen unidos por ellos.

Más allá de estas críticas, la adopción plena fue incorporada por la ley que fue promulgada – por el gobierno militar de entonces- en el año 1971, y si bien algunos de sus partidarios bregaron por eliminar la adopción simple, ésta también fue mantenida¹¹.

La reforma, sin embargo, no terminó ahí. Mediante ella se instauraron nuevos mecanismos cuyo objetivo fue agilizar el trámite de adopción y consistieron en la eliminación casi completa de la participación de los padres biológicos en el juicio de adopción de sus hijos y en la ampliación de las facultades otorgadas al organismo administrativo de protección de la minoridad junto con el reconocimiento de las entregas de niños efectuadas por escritura pública.

En relación con estas modificaciones –que no pueden ser comprendidas por fuera de las prácticas institucionales que se venían desarrollando en materia de adopción, ni al margen de las disputas que diferentes actores mantenían-, debemos tener en cuenta que los esfuerzos por limitar la participación de los padres biológicos en el juicio de adopción tenían larga data.

Estas demandas tradicionalmente se habían sustentado en la creencia de que esa participación tenía resultados “socialmente disvaliosos”, ya que esos padres y madres que habían “abandonado” a sus hijos, ingresándolos en establecimientos de asistencia pública –o habían sido evaluados como *negligentes* para criar a sus hijos-, y tiempo después los reclamaban o se oponían a la adopción, no merecían ser escuchados (cfr. Guy, 1998; Villalta, 2006). Así, por ejemplo, en los juicios de adopción de niños que habían sido ingresados por sus padres en ese tipo de establecimientos, tanto los representantes del organismo público del cual dependían estos últimos como los asesores de menores –funcionarios judiciales en los que recaía la representación de los intereses de los menores- habían argumentado que “carecería de objeto práctico requerir la intervención de aquella [la madre biológica] en el juicio; en cambio, la citación generaría un riesgo sin un beneficio como contrapartida, para la menor que se pretende adoptar”, y formulaban que el cumplimiento de esa formalidad legal “puede llegar a constituirse en un factor contrario a los intereses que la adopción tiende a proteger”¹². En consecuencia, estas instituciones postulaban que era necesaria una reforma legal de la adopción que agilizará los procedimientos por los cuales los padres que “abandonaban” a sus hijos se vieran privados del derecho de tales, de modo que el organismo administrativo de protección pudiera actuar con mayor seguridad y celeridad para proporcionar a los “menores” la “estabilidad familiar” que necesitaban.

adopción y filiación, que ciertamente no corresponde al orden natural, y que por el contrario, puede alterarlo seriamente. La opción de que el carácter de hijo legítimo se adquiera a través de la procreación o a través de un pronunciamiento judicial, constituye una mina colocada en los fundamentos del orden familiar” Mazzinghi, Jorge Adolfo, “La nueva ley de adopción”, en: Revista El Derecho, Tomo 35, Año 1971, p. 1122.

⁹ Hasta el año 1985, en que se sancionó la ley 23264, rigió en nuestro país la distinción legal entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, que establecía diferentes derechos sucesorios.

¹⁰ De allí que “el simbolismo de la sangre es una vasija semántica vacía, capaz de ser rellena con una variedad de mensajes ideológicos” (Herzfeld, 1993:27, citado en Da Silva Catela, 2000:73).

¹¹ La adopción simple, sin embargo, fue relegada a un lugar de excepción, ya que sólo podía ser dictada por el juez si lo estimaba “conveniente para el menor”, pero no podía ser solicitada por las “partes”.

¹² Jurisprudencia Argentina, Tomo I, año 1969. p. 267

En aquellos años, estas formulaciones no sólo estaban basadas en una visión de la maternidad y la paternidad como “deberes sagrados”, que si se incumplían debían ser sancionados, sino también en los postulados y recomendaciones de un nuevo saber sobre la niñez desarrollado por el psicoanálisis, para el cual “estabilidad familiar” y “afecto” resultaban fundamentales para un adecuado desarrollo de los niños y debían ser brindados tempranamente¹³. De allí que si la familia de los niños los había “abandonado”, era *negligente* o *incapaz* de asumir su rol, debía ser reemplazada tan pronto como fuera posible.

Al inscribir las modificaciones estipuladas por la normativa en un contexto más amplio, podemos observar que ésta recogió muchas de las demandas que los agentes de esos establecimientos de asistencia pública se encontraban realizando desde tiempo atrás. Así, la nueva ley fijó que la decisión de citar o no a los progenitores al juicio de adopción era atribución del juez; además enumeró exhaustivamente las circunstancias en las cuales directamente no se debía admitir la presentación de los padres biológicos, entre otras: haber perdido la patria potestad, haber confiado espontáneamente el menor a un establecimiento de beneficencia o de protección de menores público o privado; cuando hubieran manifestado expresamente su voluntad de que el menor sea adoptado; cuando el desamparo moral o material del menor resulte evidente o por haber sido abandonado en la vía pública o sitios similares y tal abandono sea comprobado por la autoridad judicial.¹⁴

Si la adopción de niños en una sociedad de clases está atravesada por la desigualdad, que constituye un elemento *sine qua non* en nuestro sistema de adopción, ya que quienes adoptan tienen –en su mayor parte– un status socioeconómico más elevado que el de los padres biológicos (cfr. Fonseca, 1998; Giberti, Chavanneau y Taborda, 1997), con normativas como la sancionada en el año 1971, esa desigualdad se encontró reforzada en tanto a los padres biológicos se los despojó de todo derecho y capacidad de negociación.

Además, en pos de agilizar el procedimiento de adopción se confirieron amplias facultades al órgano administrativo de protección de la minoridad, ya que la nueva ley otorgó validez a las entregas de niños efectuadas mediante escritura pública o ante el órgano estatal competente. Así, de manera paradójica, mientras que la normativa excluía a los progenitores del juicio de adopción de sus hijos, otorgaba validez a su voluntad si ésta era la de entregar al niño en adopción. Esa manifestación, además, era considerada “irrevocable”. Ello dio lugar a la existencia de “guardas administrativas” de niños para su posterior adopción, que eran otorgadas por el organismo de protección de la minoridad sin control judicial.

Ahora bien, si estas disposiciones recibieron críticas provenientes de algunos juristas, quienes sostenían que otorgaban visos *contractuales* a la adopción –en tanto los niños podían ser un objeto de transacción– y que rozaban la inconstitucionalidad, ya que al conferir excesivas

¹³ Como sostiene Sharon Hays hacia mediados del siglo XX, las categorías del desarrollo psicológico y cognitivo infantil se pusieron en boga, y las teorías de Freud, Erikson y Piaget, fueron a su vez popularizadas en una abundante bibliografía sobre la crianza infantil. De esta forma, las tradicionales ideas acerca de la maternidad y del cariño materno eran complementadas por observaciones científicas que originaban específicas teorías como la del “apego materno” del psicoanalista británico John Bowlby quien, como cita Hays, sostenía “lo que se considera esencial para la salud mental es que el bebé y el pequeño experimenten una relación cálida, íntima y continua con su madre (o *permanente sustituto materno*), en la cual ambos encuentren satisfacción y placer (...) Un estado de cosas en el cual el niño no cuenta con esta relación se denomina ‘privación materna’” (Bowlby, 1982:11 citado en Hays, 1998:85, resaltado nuestro). Así, para evitar este estado de privación y una larga permanencia en instituciones, muchos agentes veían la adopción como una solución.

¹⁴ Art. 11, ley 19.134. En relación con la comprobación judicial del abandono del menor, el trámite seguido –como veremos en el análisis de casos– consistía en la búsqueda del paradero de los padres mediante edictos judiciales que eran publicados en las últimas páginas de los periódicos. Si nadie se presentaba a reclamar por el niño, se procedía a declarar el estado de abandono. Al respecto, un abogado refiere a una práctica que aun hoy es común en algunos juzgados: “¿Qué hace un juez cuando le llega un niño supuestamente abandonado?, publica edictos. Hay un aforismo que dice: ‘Menos leído que edicto judicial’, entonces, si desde el principio un menor no es identificado, cuando la cosa está en caliente, en el futuro la identificación se hace, si no imposible, muy dificultosa” (Zanotti, 2005:172)

atribuciones al juez para rechazar la presentación de los padres biológicos sin siquiera oírlos, los dejaba en un “estado de indefensión absoluto”, la normativa fue connotada como un decidido avance por amplios sectores sociales y por los especialistas y profesionales del campo de instituciones destinadas a la protección de la infancia¹⁵, quienes sostenían que con este tipo de adopción se fortalecerían los lazos de amor recíproco entre el niño y sus padres adoptivos, procurándole “una experiencia familiar que le brinde la suficiente autonomía para asumir su rol futuro dentro de la sociedad”¹⁶.

Esta “experiencia familiar” era pensada dentro de específicos términos, según los cuales la familia que se le brindara al niño “abandonado” debía sustituir a la propia. Así, lo que se consagró con este régimen fue un tipo de “filiación sustitutiva” (Fonseca, 1998) ya que se borraba todo vínculo con la familia de sangre; y ello encontraba su razón de ser en el hecho de que la “identificación paterna y materna de los adoptantes con su hijo adoptivo” debía ser total y no debía “observar interferencias de otras personas”¹⁷. En la medida en que la familia era pensada en relación con el modelo conyugal y nuclear, como unidad cerrada sobre sí misma, la adopción debía tender a cimentar dicho modelo en el cual adultos específicos cumplieran los exclusivos roles de madre y padre. Esta forma de organización familiar era connotada como el “marco natural” para la adecuada maduración de los niños, y para su futura integración en el medio social. Y dicho marco, en el caso de las adopciones, debía conformarse en lo posible –como sostenía una famosa psicoanalista infantil- a los pocos días del nacimiento del niño¹⁸. Además, esta conceptualización estaba acompañada por una valorización de la “dimensión afectiva” que en la conformación de la familia adoptiva pasaba a ocupar un primer plano. Lazos de afecto que podían ser tan o más duraderos que los de sangre, pero que no coexistían con ellos sino que los reemplazaban.

De este modo, bajo el lema del “bienestar del niño” y de su no discriminación, fueron institucionalizados procedimientos que privilegiaron abiertamente el rol de los padres adoptivos haciendo como si los progenitores *desaparecieran* de la existencia de sus hijos (cfr. Fonseca, 1998; 2000).

Ahora bien, si este era el campo de significados hegemónicos sobre la adopción de niños en aquellos años, hacia mediados de los años ‘90 encontramos otros en boga. En este nuevo contexto la valorización de la familia biológica, antes que ser un tópico hegemónico por los sectores más ortodoxos, fue un argumento defendido por muchos de los agentes del campo de la minoridad y por activistas de derechos humanos. Además, la adopción plena y los procedimientos para otorgar adopciones estaban cuestionados. De tal manera, mientras que en el contexto descrito se flexibilizó el procedimiento de la adopción, se otorgó un carácter irrevocable a la adopción plena y se eliminó la participación de los padres biológicos en el juicio de adopción, a partir de mediados de los años ‘80 comienzan a proponerse otro tipo de procedimientos. Así, la celeridad de los procedimientos de adopción y la sustitución de los

¹⁵ Respecto de los sentidos otorgados a la adopción, es de señalar que en nuestro trabajo de campo que, entre otras cosas, consistió en la realización de entrevistas a distintos profesionales que se desempeñaron en los años 60 y 70 en las instituciones destinadas a la infancia, muchos de ellos dieran cuenta de la connotación positiva que tenía la adopción plena y el hecho de que los padres biológicos cortaran sus lazos con los hijos que entregaban en adopción. Por ejemplo, como nos relataba una asistente social que trabajó en un juzgado de menores a principios de los años ‘70: “Y la adopción era vista (...) como una decisión, en esos años 70 estaba, no digo todo dado vuelta, pero había mucha cuestión (...) era un proceso por el que transitaban... en el que alguien se desprendía de su hijo y lo entregaba a otro (...) entonces, por lo menos yo traté que las madres con las que trabajé llegaran a esa decisión pero llegaran por sí mismas, *marcando muy claramente que si vos lo entregás en adopción, lo entregás en adopción no hay cuento que te lo cría Ana y José y dentro de 10 años te lo vuelven a dejar, cuando vos lo entregás en adopción, lo entregás*”. Asistente social ex integrante de un juzgado de menores.

¹⁶ Actas del Congreso “El menor abandonado, problemas socio-económicos y jurídicos”, 4 al 6 de septiembre de 1969, p. 62.

¹⁷ Zannoni y Orquín, 1978:148

¹⁸ Nos estamos refiriendo a Arminda Aberastury quien fue pionera en el desarrollo del psicoanálisis infantil en la Argentina (cfr. Diario *La Razón*, 22/08/1969, “Se procura terminar con la venta de chicos”).

vínculos de sangre por los adoptivos que habían sido vistos como elementos indispensables para lograr la “adopción ideal”; en este nuevo escenario van a ser relativizados, incluso por algunos de los agentes que habían bregado por su incorporación.

La adopción en cuestión

En la introducción planteaba que las formas en que se legisla sobre adopción deben ser analizadas como producto de luchas ideológicas y de poder, y que éstas se traman tanto en narrativas hegemónicas como en significados, historias y valores locales. Así si para contextualizar la reforma descrita examiné brevemente los reclamos provenientes de las instituciones destinadas a la protección de la infancia pobre, para comprender este otro proceso de cambio legislativo es importante explorar otras demandas y reclamos: los llevados adelante por las Abuelas de Plaza de Mayo para encontrar y lograr la restitución de sus nietos que, durante el terrorismo de estado, habían sido secuestrados y apropiados.

Reclamos de justicia que, al develar las modalidades que se instrumentaron para efectivizar la apropiación, incidieron no sólo en los valores y sentidos dados a los lazos biológicos y en la construcción del derecho a la identidad de los niños¹⁹, sino también permitieron cuestionar las prácticas institucionales que habían regido en materia de adopción. Y ello porque –como sostuve en anteriores trabajos (Villalta, 2005; 2006a)- las prácticas de apropiación de niños desarrolladas durante la última dictadura militar en nuestro país, si bien excepcionales y parte de un plan político-ideológico, fueron desarrolladas a partir de elementos existentes en nuestra sociedad. De este modo, muchos de los niños que fueron apropiados durante esos años no sólo recorrieron el circuito de instituciones destinado desde hacía tiempo atrás a la infancia pobre, sino también –en algunos casos- fueron “adoptados legalmente”. Adopciones –de buena o mala fe, como han sido clasificadas por Abuelas de Plaza de Mayo- que pudieron ser llevadas a cabo no sólo por la complicidad de algunos, sino también por las características de los procedimientos, prácticas y sentidos que, en aquellos momentos, rodeaban a la adopción.

Para dar cuenta de ello, voy a describir dos casos de niños secuestrados durante la última dictadura que pudieron ser localizados por sus familiares biológicos y dieron lugar a distintos procesos judiciales para lograr su restitución. Casos que permiten observar prácticas habituales en materia de adopción, y analizar cómo lo sucedido con los niños apropiados influyó, en buena medida, en los debates posteriores respecto de la adopción legal.

Se trata de casos que fueron públicos, provocaron distintos debates, y tuvieron un largo trámite judicial. En el primero, Abuelas de Plaza de Mayo llegó a presentar un recurso para su revisión a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el otro es generalmente presentado como un *leading case* ya que fue la primera vez que una de las máximas instancias judiciales del país declaró la nulidad de una adopción plena. Lo relatado a continuación se basa tanto en el análisis de los expedientes producidos en el marco de esas causas, como también de las entrevistas que, durante el transcurso de mi trabajo de campo desarrollado en los años 2003 y 2005, realicé a diferentes agentes, integrantes de Abuelas de Plaza de Mayo, abogados, trabajadores sociales y ex funcionarios judiciales que se habían desempeñado antes y durante la etapa de la dictadura militar en diferentes organismos del campo de la minoridad.

En el laberinto judicial

¹⁹ Para una reseña de la historia legislativa de los arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño que al consagrar el derecho a la identidad son conocidos como los artículos argentinos, ver O'Donnovan, 2002.

En el mes de marzo de 1977 un niño de ocho meses que había ingresado en la Casa Cuna²⁰ en calidad de “menor abandonado en la vía pública”, fue entregado provisoriamente a un matrimonio por un juez de menores. Al mes siguiente, luego de realizar un informe socio-ambiental en el domicilio del matrimonio y decretar un sobreseimiento en el expediente caratulado “abandono de un menor”, ya que según se lee en esa causa “las diligencias tendientes a individualizar a los autores del hecho no tuvieron resultados positivos”, el juez resolvió entregar la “guarda”²¹ formal del bebé al matrimonio, y libró un oficio al Registro Civil ordenando la inscripción del niño como nacido el 7 de septiembre de 1976, confiriéndole el apellido de quienes lo tenían en guarda.

Hasta aquí un procedimiento de rutina en el que un juez de menores dispone de un niño que se encontraba abandonado, lo entrega a un matrimonio –que luego se supo era conocido de él- y después de cumplimentar formalmente los trámites de rigor –realizar diligencias para encontrar a sus responsables y practicar un informe social- decide entregar la guarda formal al matrimonio e inscribirlo con el apellido de éste. Así, a los pocos meses, la pareja –compuesta por un prestigioso abogado y su mujer- inicia una demanda por adopción y hacia fines de ese año le es concedida la adopción plena, trámite en el que no se procura dar con el paradero de los padres biológicos puesto que el juzgado de menores había decretado el abandono del menor.

Un juicio como tantos otros en los que la adopción fue conferida a quienes tenían el niño en guarda y ya lo habían inscripto con su apellido –práctica que aunque prohibida por la legislación vigente era habitual²²-, y en el que no medió oposición ni objeción alguna, puesto que el juez desconoció a quienes quisieron presentarse como parte en el proceso y resolvió según su “prudente arbitrio” lo que consideró era mejor para ese menor.

Sin embargo, la causa judicial iniciada años después permite conocer otros aspectos del caso. El niño, entregado en guarda, había sido secuestrado con su madre en un bar de la ciudad de Buenos Aires e ingresado por la policía a la Casa Cuna en calidad de menor abandonado en la vía pública.

El abuelo materno del niño cuando se enteró del secuestro concurrió a la comisaría de la zona, donde le dijeron que fuera a la Casa Cuna. A través de distintas averiguaciones, llegó al juzgado que ya en esos momentos había dispuesto la entrega en guarda de su nieto, y para acreditar su parentesco presentó una foto, la partida de nacimiento y el documento de identidad del niño. El juez de menores no sólo no dio por acreditado el vínculo de parentesco, sino que inició una investigación destinada a comprobar la autenticidad de los documentos presentados que se transformó en una causa penal

²⁰ La Casa Cuna era en esos momentos un hospital público infantil –llamado Dr. Pedro de Elizalde-, sin embargo es más conocido por su antigua denominación ya que, hasta mediados del siglo XX, funcionó allí la Casa de Niños Expósitos que albergaba a niños menores de 4 años “abandonados” o huérfanos.

²¹ La “guarda” es una figura que legaliza la situación material de tener un menor a cargo. Formalizar una “guarda” es tanto una atribución judicial o administrativa y su carácter puede ser provisorio o definitivo, si es “con miras a una futura adopción”. Además, las conocidas “guardas de hecho” son aquellas en las que la autoridad reconoce una situación preexistente.

²² La inscripción de nacimiento de los niños sin filiación conocida era realizada por los juzgados de menores, que tenían atribuciones para ello. Sin embargo, la inscripción tardía de esos niños con el apellido del “pretenso adoptante” contravenía las disposiciones de la ley 18.248 que estipulaba que a esos niños debía adjudicársele un apellido común (Díaz, González, etc.), y en el caso de que fueran adoptados en forma plena se les impondría el apellido de sus padres adoptivos. Es interesante tener en cuenta que esta práctica habitual en los juzgados de menores fuera develada y haya sido cuestionada a partir de la acción de los abogados de Abuelas de Plaza de Mayo, quienes en casos como los que estamos describiendo encontraron que los niños no sólo habían sido inscriptos por “trámite judicial” sino también con el apellido de quienes los tenían en guarda y serían sus adoptantes, lo que revela que la guarda, llamada también preadoptiva, era vista como un camino sin retorno hacia la adopción.

contra los padres del niño que fueron acusados de cometer el delito de falsificación de documento público. Entretanto, el juicio de adopción era promovido y ninguno de los abuelos del niño –ni el materno ni el paterno que también se había presentado en el juzgado en donde tramitaba la adopción de su nieto- fueron tenidos como “parte” en el proceso.

La madre y el padre de este niño –ahora joven- continúan desaparecidos. La madre desde marzo del año 1977, el padre desde unos meses antes del nacimiento de su hijo, que se produjo en julio de 1976. Por esta razón, la mamá –que no se encontraba legalmente casada con el padre de su hijo- no había inscripto al niño en el momento de su nacimiento sino algunos meses después, sólo con su apellido y con un certificado médico de nacimiento falso. Para quienes en esos años de feroz represión política se sabían perseguidos y vivían en la clandestinidad, cualquier contacto con una instancia estatal equivalía a ver concretada una condena de muerte. De este modo, hubo muchos casos de niños que permanecieron sólo con la filiación materna, reconocidos por su padre en testamento (cfr. Martínez, 2004) o, como en este caso, inscripto como nacido en una fecha distinta a la de su verdadero nacimiento. Por lo tanto, cuando el abuelo materno del niño presentó en el juzgado la partida de nacimiento y el documento de identidad del bebé, el juez no aceptó que pertenecieran al niño que “abandonado” él había entregado en guarda porque, según los informes médicos practicados en la Casa Cuna, no se trataba de un niño de 3 meses sino de un bebé de más de 7 meses. De allí que, ateniéndose a lo formalmente estipulado, el magistrado no sólo desconoció el vínculo de parentesco que invocaba el abuelo, sino también ordenó investigar la validez de los documentos, investigación que dio cuenta que el certificado médico usado para inscribir al niño era falso.

De esta forma, se les cerró a los abuelos del niño cualquier posibilidad de ser escuchados, a pesar de haber presentado una fotografía del niño, describir que su nieto, al igual que el nene dado en guarda, tenía una marca física muy clara que era una fisura en el paladar; y relatar lo que sabían acerca del secuestro del nene y su madre. Menos aun fueron considerados “parte” en el juicio de adopción de su nieto, quien desde fines del año 1977 se encontró adoptado por el régimen de adopción plena inaugurado con la ley 19.134 que, además de sustituir completamente la filiación biológica, una vez decretada impedía establecer, probar o averiguar el vínculo de sangre del adoptado.

Antes de proseguir con el relato del caso, es importante detenerse en dos aspectos. Por un lado, según las opiniones de distintos agentes que he entrevistado, el juez de menores que resolvió disponer del niño “abandonado”, no fue una persona comprometida abierta e ideológicamente con la dictadura militar, como fue el caso de otros magistrados que directamente sostenían que “los subversivos no tenían derecho a criar a sus hijos”²³. Se trató, antes bien, de un funcionario que en el contexto imperante siguió desarrollando sus tareas burocráticas de rutina: libró edictos para que comparecieran los padres del menor y, como al cabo de unos días no lo hicieron, archivó esas actuaciones y cambió el carácter de la guarda “provisoria” a una “definitiva”. Por otro lado, y no un detalle menor es que esa guarda la otorgó a un matrimonio que reunía excelentes condiciones materiales y morales para hacerse cargo del niño, y que era conocido suyo²⁴. Sin embargo, que hoy esto sea denunciado y cuestionado no nos debería llevar a creer que era una práctica vista como anómala o irregular

²³ Cfr. Herrera y Tenenbaum, 1990.

²⁴ Una de las abogadas de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, nos contaba en una entrevista mantenida en el año 2005: “En esta pieza estaba el juez –que después eso le costó el puesto de Procurador–, el juez que lo entregó al chico, lo estaba dando en adopción a su mejor amigo, que era un abogado de la Bolsa de Comercio, y en esta otra pieza le estaba diciendo al abuelo del chico que había que hacer un juicio por abandono a los padres, porque los padres habían hecho abandono del chico. Y aparte no había dudas porque el chico tiene el labio leporino, así que no había dudas, hasta la Federal había dicho que era el mismo chico”. Abogada de Abuelas de Plaza de Mayo.

en esos años. Desde que a los jueces se les habían dado amplias prerrogativas para decidir sobre la situación de los menores y las reglas de los procedimientos de adopción poseían un carácter ambiguo –que permitía la acción discrecional de quien representaba o detentaba el poder, ya que de esa forma asumía el monopolio de su interpretación y aplicación (Kant de Lima, 2005)-, no sólo en ellos recaía la decisión de encaminar un niño a la adopción, sino también la de elegir a los adoptantes. Una elección que, si bien caracterizada como discrecional, se jugaba en el terreno de la malla de relaciones personales –o en términos de Da Matta (1980) “del universo de las relaciones personales”-, relaciones que, junto con las definiciones normativas y al “deber ser” que predomina en las representaciones sobre este dominio, son constitutivas del Poder Judicial, ya que en virtud de ellas toma forma la “administración de justicia”, en tanto se hace uso o no de determinadas atribuciones, se activan algunos procedimientos y se omiten otros, se acelera el trámite de algunas causas y se retardan otras. De otra forma, podemos quedar presos de una visión normativa y mal comprenderíamos las prácticas que se suceden en dicho ámbito.²⁵ Por eso, como relataban otros entrevistados, durante los años ‘60 y ‘70 era común que los jueces de menores y de familia tuvieran una “listita” de posibles adoptantes y decidieran, sin ningún otro tipo de control, quiénes de ellos eran los más idóneos; se otorgaran adopciones a empleados judiciales que el juez sabía querían adoptar un niño; o como nos relataba otra entrevistada, quien fue juez de menores a principios de los años ‘70, no sólo intercambiaban niños en adopción: “la justicia de menores era un lugar donde los jueces te pedían la empleada doméstica. Te llaman por teléfono y te dicen ‘che, me quedé sin mucama, no tenés una chica de 16, 17 años, yo le doy de comer, la visto’ (...) era común intercambiarse las empleadas domésticas” (ex Juez de menores).

El caso que describimos, a partir del año 1984, una vez que los militares dejaron el gobierno, originó dos causas judiciales que se extendieron durante varios años. Sin embargo, a pesar de que la justicia ordenó distintas medidas de prueba, el padre –adoptivo- del hoy joven apeló esas decisiones y en consecuencia el caso fue tratado por la máxima instancia judicial de nuestro país –la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que se pronunció de forma negativa a los requerimientos de los abuelos en el año 1990, y en el año 1995 declaró la “prescripción de la acción penal”, es decir, cerró la posibilidad de que se continúe investigando. De este modo, hasta hoy no fue posible lograr la restitución legal del joven a su familia biológica.

Decisión mayoritaria de los miembros de la Corte de Justicia²⁶ quienes para fundamentarla recurrieron, entre otras cuestiones altamente técnicas, a las características y finalidades de la adopción. Así, uno de los fallos emitidos por el máximo tribunal sostiene: “no parece admisible una investigación sobre la verdadera filiación de un menor adoptado bajo el régimen de la adopción plena”, y para fundamentar la decisión retoma la tradicional definición acerca de los *beneficios* de este régimen: “la ruptura del vínculo de sangre que estos regímenes prevén, aparece como una consecuencia determinada por la voluntad legislativa de tutelar, por todos los medios posibles, tanto al adoptado, sujeto de la asistencia,

²⁵ Así, como sostiene María José Sarabayrouse Oliveira “si bien desde una definición normativa, el Poder Judicial –en tanto institución de la modernidad– es un aparato legal-burocrático, universalista e igualitario regulado por un sistema de reglas abstractas (...) simultáneamente se encuentra permeado por un sistema de relaciones personales, que se manifiesta como un factor estructural antes que como ‘supervivencias del pasado que el juego del poder y de las fuerzas económicas luego marginalizará’ (Da Matta, 1980:203)” (2004:204).

²⁶ En el año 1990, los miembros de la Corte eran nueve. El voto de la mayoría se compuso por seis magistrados, también adhirió a él otro juez según su voto. Los otros dos miembros de la Corte votaron en disidencia argumentando que por el derecho a la identidad consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño que había sido recientemente sancionada por la Asamblea General de la ONU, cabía hacer lugar a lo peticionado por los abuelos –un examen de ADN- y a ello no podía oponerse el representante legal del menor (padre adoptivo) porque se estaría oponiendo a la garantía de un derecho esencial de su representado, como es el de conocer su identidad de origen (cfr. Fallo Müller, CSJN, 313:1113.Votos en disidencia).

como a aquellos que lo asisten y que tienen el derecho de asistirlo y educarlo exclusivamente, sin la peligrosa interferencia de quien abandonó al menor y no cuidó de él por largo tiempo”²⁷.

Así, las abuelas y familiares de los niños, más allá de la singularidad de cada caso, debieron idear otras estrategias, que –como en el caso que describimos a continuación– se basaron en cuestionar la adopción plena que había sido conferida y petitionar su nulidad.

Las narrativas sobre el abandono

En el año 1978, una mujer, hematóloga de profesión, se presentó en un juzgado de menores de una localidad de la provincia de Buenos Aires, y solicitó la guarda formal de una niña de un año de edad. En el juzgado explicó que la nena le había sido entregada hacía unos meses por una empleada doméstica, de nombre María, que no le había dado ningún otro dato respecto del origen de la criatura.

Ante la situación de “guarda de hecho”, el juez de menores le otorgó la guarda definitiva y ordenó la inscripción de nacimiento de la niña con el apellido de quien la estaba cuidando. Una vez que tuvo la guarda, la mujer comenzó a tramitar el juicio por adopción, que al año siguiente fue resuelto y se le otorgó la adopción plena.

En este caso, al igual que en el anterior, los procedimientos seguidos también fueron los de rutina. Desde que en el juzgado se presentó una mujer con una niña sin filiación conocida, el juez haciendo uso de sus facultades determinó su inscripción tardía directamente con el apellido de la mujer. Además le otorgó la guarda formal, condición que era altamente favorable para la tramitación posterior de una adopción. Por otro lado, y no de menor importancia es que la mujer haya narrado que la nena le había sido entregada por una empleada doméstica. Como contaban algunos de nuestros entrevistados, este tipo de presentaciones y relatos eran habituales en las instituciones destinadas a la minoridad, y los agentes que trabajaban en ellas las conocían como “venir con el chico puesto”. Así, en palabras de una trabajadora social que se desempeñó en esos años en el organismo de protección de la minoridad, esas prácticas consistían en lo siguiente: “Venían a pedir una guarda con un chiquito que decían ‘me lo trajeron del campo’ (...) nosotros siempre decíamos que venían con el ‘chico puesto’, y que era mucho más fácil en términos de conseguir una adopción cuando traían al chico, mirá qué concepto... pero esa era la idea que había en ese momento, que era lo más fácil, como había guardas con miras a adopción, entonces venían con el chico. Aparte se podía hacer con escritura pública, uno iba al escribano, decía ‘la madre me lo dejó’ y con eso se podía iniciar un juicio de adopción (...) era muy, muy fácil conseguir la guarda” (Asistente social).

Narrativas sobre el “abandono de niños” que al ser corrientes y retratar a esos niños como *hijos de la pobreza*, evitaban cualquier tipo de indagación sobre sus orígenes o de control acerca de su veracidad. Eran, sin lugar a dudas, niños abandonados cuyos padres se habían desentendido de ellos y que estaban siendo *salvados* por quienes en un acto de generosidad reclamaban la guarda legal y posterior adopción.

Sin embargo, en el caso de esta niña, luego de una extensa batalla legal, se pudo demostrar que no había sido entregada por una empleada doméstica a la mujer de clase media que finalmente la adoptó.

En el mes de febrero de 1977, la niña que tenía nueve meses de edad había sido secuestrada con su madre en la ciudad de Buenos Aires, y fue dejada por el grupo de

²⁷ Fallo Müller, CSJN 313:1113. Voto de la mayoría.

tareas que comandó la detención ilegal en las escalinatas de la Casa Cuna. En este establecimiento trabajaba aquella mujer que la encontró, la llevó a su casa, y al año siguiente se presentó en el juzgado de menores.

En el año 1984, la abuela materna de la niña –quien la estaba buscando desde el momento de su desaparición- recibió una llamada anónima en la que le dijeron que su nieta posiblemente fuera aquella niña que se encontraba adoptada desde el año 1979. Así, la abuela inició una causa judicial para lograr la restitución.

La justicia en este caso ordenó la realización de una prueba hematológica para probar la filiación biológica de la niña. Mediante esa prueba se concluyó que la nena era nieta de quien la reclamaba como tal. Luego de arribar a este resultado, Abuelas inició una demanda para que se revocara la adopción que había sido concedida; ya que como ésta se encontraba vigente las disputas acerca de dónde y con quién debía residir la nena, si con la madre adoptiva o con la familia biológica, se habían multiplicado. Innumerables pormenores rodearon a esta causa judicial cuyo trámite se extendió desde el año 1984 hasta el año 1995, cuando finalmente y en una decisión sin precedentes la justicia declaró nula la adopción plena que había sido concedida a la mujer.

El argumento principal de esa sentencia fue que la adopción se había conseguido a partir del fraude y la mentira acerca del “abandono” de la menor, y así sentó como precedente que las adopciones que tengan por origen un hecho ilícito son nulas porque fueron hechas en fraude a la ley.

Si bien la sentencia no hace referencia a la responsabilidad de los distintos agentes judiciales que participaron en esta adopción –ya que los jueces, que otorgaron primero la guarda y luego la adopción, aparecen sólo como engañados por quien mintió sobre el origen de la niña- entendemos que este caso, al igual que el anterior, permitió incorporar términos nuevos a los debates acerca de las amplias facultades conferidas a los agentes encargados de conceder las adopciones legales, en la medida en que, al haber sido aplicadas a una población distinta a la que era habitual en este tipo de organismos, alertó sobre la discrecionalidad con la que se manejaban y la falta de controles existentes.

Así, en tanto para la apropiación de niños desarrollada durante el terrorismo de estado fueron utilizadas categorías, atribuciones, rutinas institucionales y, en casos como los que analizamos, la figura legal de la adopción, el debate originado sobre los niños apropiados también versó sobre ellas.

De la apropiación a la realidad biológica

En trabajos anteriores sostuve que si la apropiación criminal representó un hecho paradigmático en nuestra sociedad, fue por la incansable tarea de quienes pusieron en práctica distintas estrategias de búsqueda, de reclamo de verdad y justicia, y denunciaron esas prácticas como actos criminales. De esta forma, teniendo en cuenta que un evento, aun cuando –al decir de Sahlins (1997)- tenga razones y fuerzas propias aparte de cualquier esquema simbólico dado, sólo llega a ser un “acontecimiento” cuando se lo interpreta, en la medida en que se lo hace propio a través del esquema cultural, y se le confiere una significación histórica²⁸, no hay dudas de que el plan sistemático de apropiación de niños representa un

²⁸ Aunque como suceso un acontecimiento tenga sus propiedades específicas –sostiene Sahlins– no son ellas las que le dan vigencia, sino su significación proyectada desde algún sistema cultural; de ahí que “el acontecimiento es un suceso interpretado, y las interpretaciones varían” (1997:143). Sin embargo, también advierte sobre los errores del idealismo y materialismo que intentan vincular la importancia significativa y el suceso en una simple relación de causa y efecto mecánica o física. Y entiende que “para el materialismo la significación es el efecto directo de las propiedades objetivas del suceso. En

“acontecimiento” paradigmático en nuestra sociedad. Un evento que, problematizado por la acción de quienes demandaron activamente al Estado verdad y justicia, permitió dar visibilidad social a prácticas institucionales que, destinadas tradicionalmente a los niños y familias pobres, se encontraban opacadas y naturalizadas.

De tal manera, en un proceso que no tuvo nada de lineal ni automático ya que –como pudimos apreciar en el análisis de casos- se tuvieron que desarrollar distintas estrategias jurídicas y discursivas para construir un sentido sobre la apropiación de niños distinto a los tópicos de la *piEDAD* y la *compasión* con los que desde algunos sectores se la intentaba dotar (cfr. Giberti, 1997; Chababo, 2004; Villalta, 2006b)²⁹, los reclamos de justicia desarrollados por Abuelas de Plaza de Mayo tuvieron múltiples efectos e incidieron en la formulación de diferentes cuestionamientos a las instituciones que tradicionalmente se habían encargado de institucionalizar a los niños desamparados y de encaminarlos –sin muchas averiguaciones sobre su origen y a través de procedimientos rápidos y flexibles- hacia la adopción.

Así, la apropiación de niños desarrollada por el estado terrorista condujo a algunos operadores del “campo de la minoridad” a revisar y reevaluar sus prácticas, frente a lo que para muchos de ellos fue algo así como una “caída de los velos, los telones, las pantallas” (Cerruti, 2001:14). Esta visibilización propició el surgimiento de cuestionamientos y contribuyó a la instalación de un prolongado debate en torno a los derechos de los niños y las formas de su efectivización. Cuestiones tales como el derecho de los niños a convivir con su familia, a no ser objeto de intervenciones arbitrarias, las características de la adopción plena y fundamentalmente el derecho de los niños a conocer sus orígenes, fueron temas que, si bien hacia fines de los '80 y principios de los '90, con la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño, estaban siendo discutidos en distintos países de la región (cfr. Fonseca y Cardarello, 1999; Fonseca, 2004a), en nuestro contexto tuvieron para muchos una asociación directa con lo ocurrido durante la última dictadura, ya que fueron contrapuestos a aquellas prácticas aberrantes.³⁰

Específicamente en relación con la adopción, desde el año 1986 fueron presentados en el Parlamento distintos proyectos para su modificación. Sin embargo, la nueva ley de adopción recién se sancionó en el año 1997. Esta normativa introdujo distintos cambios en los procedimientos legales: prohibió la entrega de niños mediante escritura pública o guardas administrativas; fijó como requisito para otorgar la guarda de un niño la citación de sus padres biológicos a fin de que presten su consentimiento; estipuló que los adoptantes deben acreditar un mínimo de cinco años de residencia en el país –prohibiendo de esa forma la adopción internacional a la que el país ya se había opuesto al ratificar la Convención sobre los Derechos

esta afirmación se deja de lado el valor relativo o significado que la sociedad da al suceso. Para el idealismo el suceso es simplemente un efecto de su significación. Aquí lo que se deja de lado es el peso de la ‘realidad’: las fuerzas que tienen efectos reales” (1997:143).

²⁹ Los tópicos utilizados para difuminar el hecho de la apropiación, retomaban nociones tradicionales acerca de la adopción, y presentaban a los niños secuestrados como niños que se habían encontrado en una situación de *abandono y/o peligro* y por ello habían sido *salvados* por quienes los apropiaron, personas que, aunque posiblemente equivocadas, los habían “criado con amor”.

³⁰ Por ejemplo, si como hemos descrito la ley de adopción de 1971 autorizaba al organismo de protección de la infancia a otorgar guardas administrativas para una futura adopción, ya a fines de la década del '80 esa facultad fue limitada en virtud del “mal uso” que se le había dado. Como nos relataba un asesor de menores de una larga trayectoria: “En los años 70 esa facultad administrativa fue tremendamente mal usada porque se entregaban criaturas encontradas en la esquina de tal y tal, o –y le estoy dando casos textuales- ‘cuatro personas en un Falcón dejaron en la puerta de la agencia tal un niño, diciendo que nunca la madre podría venir a reclamarlo’, lo cual era absolutamente cierto, y entonces se entregaba la criatura sin ningún otro tipo de investigación. La entrega de niños NN en los años duros motivó desde esta Defensoría una lucha muy dura para controlar judicialmente la entrega en guarda” (Asesor de Menores).

del Niño³¹-; estableció que la adopción simple puede ser pedida por las partes, y no es un atributo del juez decidir cuándo es conveniente uno u otro tipo de adopción; dispuso que los adoptantes deben comprometerse a hacer conocer al adoptado su “realidad biológica” y que éste –a partir de los 18 años- podrá acceder al expediente de adopción. Además determinó que, entre otras causales, será nula la adopción “que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el mismo y/o sus padres” (art. 337, inc c), y también ordenó la creación de un Registro Único de Aspirantes a la Adopción, para contrarrestar la discrecionalidad en la elección de los adoptantes.

En los diferentes debates parlamentarios que precedieron su sanción el tema de los niños desaparecidos y de la labor desplegada por Abuelas de Plaza de Mayo fue un tópico aludido por distintos legisladores.³² Asimismo, el “derecho a la identidad” contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño –incorporada a la Constitución argentina desde el año 1994- fue un tema recurrente para fundamentar la incorporación del concepto de “realidad biológica”, y señalar la importancia de que los niños puedan “conocer sus orígenes”.

Por otro lado, algunos legisladores también se explayaron sobre los beneficios del régimen simple de adopción, y para ello tomaron como ejemplo casos de niños secuestrados. De tal modo, una legisladora –activista de organismos de derechos humanos- sostenía en el debate parlamentario:

“Los primeros niños que pudieron ser identificados que habían sido secuestrados durante la dictadura eran dos hermanitos de origen uruguayo. Eran hijos de un matrimonio uruguayo-argentino, Julián, refugiados aquí en la Argentina y secuestrados por las fuerzas armadas argentinas y uruguayas en colaboración. Los encontraron en Chile por obra de la solidaridad latinoamericana. Cuando accedieron a ellos, la abuela Julián viajó a Chile y se encontró con su nieto y nieta, que estaban siendo educados por un dentista y una maestra chilenos con todo su amor. La familia Julián no podía hacerse cargo, eran muy mayores y estaban destrozados anímicamente, pero así y todo, esa abuela había ‘pateado’ por todo Buenos Aires y la Argentina para encontrar a sus nietos. La familia chilena ofreció mudarse al Uruguay para no cortar el vínculo, y establecieron que los chicos iban a tener más familia. Con esto estoy defendiendo el valor de la familia biológica, además del de la familia adoptante (...) a veces la familia biológica por debilidades económicas, de caracterología o de constitución (...) no puede hacerse cargo del chico. Pero no por eso si existe y si hay relación hay que cortar el lazo. El chico en todo caso tendrá más familia”³³

³¹ La Argentina –al ratificar la Convención- declaró que esos postulados no regirán en su jurisdicción “por entender que para aplicarlos debe contarse con un riguroso mecanismo de protección del niño en materia de adopción internacional a fin de impedir su tráfico y venta” (Reserva Argentina a la Convención sobre los Derechos del Niño, citada en Elías, 2004:145).

³² Además, como plantea Da Silva Catela, “en 1995 y 1996 ‘problema social’ de los desaparecidos había adquirido una nueva potencia y luminosidad. Esos años funcionaron como fluido para licuar un nuevo estado de la cuestión. En 1995 extorturadores confesaron públicamente cómo mataban y se deshacían de los secuestrados. Por otro lado aparecieron en escena los hijos de los desaparecidos, aportando testimonios y sensibilidades inéditas. El clima de época se remataba con la identificación de varios casos de hijos apropiados por militares y el reconocimiento público por parte de la cúpula de las fuerzas armadas de que se habían cometido ‘errores y horrores’. También no debe obviarse el hecho de que en 1996 se habían cumplido 20 años del golpe militar y el mes de marzo concentró una inédita variedad de actividades que culminaron en un 24 durante el cual se expresaron algunas de las manifestaciones públicas más intensas de la historia política argentina” (2004:s/d).

³³ Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 28/11/1996, p.7408. La adopción simple también fue utilizada en el caso de dos hermanas que luego del secuestro de su madre fueron ingresadas a un juzgado de menores, y derivadas a distintos hogares de menores hasta que, al cabo de un año, fueron dadas en guarda a un matrimonio, que se disponía a tramitar la adopción legal de las niñas cuando fueron localizadas por sus abuelas. Si bien las abuelas en un primer momento querían la restitución de sus nietas, pudieron acordar, con el matrimonio que las estaba criando, la tramitación de un régimen de adopción simple que –merced al patrocinio de los abogados de un organismo de derechos humanos- fue concedido por la justicia. Así las niñas continuaron viviendo con el matrimonio y pudieron seguir vinculadas con su familia biológica.

Las características de estos debates, los términos que se incorporaron a ellos, y los desplazamientos de sentido que se observan –en tanto años antes, como hemos visto, quienes sostenían las posturas más progresistas defendían la adopción plena porque equiparaba en derechos a los niños adoptados, mientras que la adopción simple y el orden de la naturaleza eran defendidos por los sectores más ortodoxos y conservadores del derecho de familia-, no nos debería llevar a pensar que entre uno y otro momento histórico hubo una suerte de ruptura radical en las formas en que se concebía la adopción, y que las creencias tradicionales en torno a la mejor forma de constituir una familia por parte del Estado hayan sido abandonadas por completo. Antes que eso, en estos mismos debates, y en los que se sucedieron después de la sanción de la ley entre especialistas y agentes del campo de instituciones destinadas a la infancia, se volvieron a recrear tópicos tradicionales acerca de la “inconveniencia” de citar a los padres biológicos al juicio de adopción, de la necesidad de agilizar sus procedimientos y, entre otros, de dar seguridad a los adoptantes acerca de la estabilidad del vínculo creado. Tampoco estoy planteando que la sanción de la nueva ley sólo haya estado motivada por lo acontecido en la dictadura con los niños desaparecidos, ni que todos los legisladores y los distintos actores que propiciaron su sanción tuvieran posturas y sensibilidades idénticas respecto de ello.

Sin embargo, la evidencia de la apropiación criminal de niños incorporó a estos debates tópicos antes impensados, en tanto marcó en muchos sentidos un antes y un después e incidió en las formas en que desde aquellos momentos, en nuestro país, se conceptualiza ya a los lazos de sangre, a la adopción y fundamentalmente a la apropiación de niños.

Consideraciones finales

La adopción de niños tradicionalmente ha sido -y es aun actualmente- considerada como una medida de protección a la infancia huérfana y abandonada. Así las cosas, en tanto los niños pasibles de ser adoptados eran mayoritariamente *hijos de la pobreza* fue acompañada de una actitud salvacionista y connotada como un acto de generosidad. A su vez, históricamente se propició una ruptura de los lazos de los niños con su anterior inserción social. Ruptura que puede ser interpretada no sólo por la predominancia del modelo cultural de reproducción inspirado en el proceso de procreación sexual que guía las representaciones del parentesco occidental y el principio de exclusividad de la filiación (Ouellette, 1998), sino también por el hecho de que la pretendida protección brindada por la adopción buscaba transformar a esos sujetos en otros, a partir de insertarlos en nuevas relaciones.

Dentro de estos límites conceptuales, para operacionalizar la adopción legal –como también para aplicar otras medidas de protección a la infancia pobre- se le concedieron a los agentes judiciales y administrativos amplias facultades en la medida en que por su “superioridad social” sabían qué era lo mejor para esos niños que –por haber sido dejados por sus padres o porque se evaluaba que estos no los criaban adecuadamente- eran clasificados como “abandonados”. Amplias facultades otorgadas a personas, las más de las veces, bienintencionadas que también encontraban su razón de ser en el hecho de que la adopción representaba un “don” que les estaban realizando a los niños (Ouellette, 1995).

Ahora bien, este escenario en el que esos agentes disponían de amplias facultades y en el que la adopción, como planteaba un jurista a mediados del siglo XX, se formaba en lo esencial mediante *la voluntad del adoptante y la del juez*³⁴, se constituyó durante la última dictadura militar en uno de los lugares donde también se desarrolló la “tragedia”, en tanto a muchos de los niños que habían sido secuestrados y arrebatados de sus padres se les aplicaron

³⁴ Christensen, 1953.

procedimientos y rutinas institucionales diseñadas para, y normalmente utilizadas sobre, otra población.

Un hecho brutal y, en buena medida, sin precedentes que fue visibilizado por la insistente tarea de búsqueda y denuncia de las familias biológicas de esos niños. Y que fue transformado en un acontecimiento político que permitió ampliar los debates sobre la adopción y al menos mirar como “más humanas” (cfr. Fonseca y Cardarello, 1999) a esas otras familias biológicas que, por muy diferentes razones y en contextos del todo distintos, “abandonan” a sus hijos, los ingresan a establecimientos de asistencia pública, o los entregan en adopción.

Sin embargo, para finalizar me gustaría plantear que este movimiento también se ha caracterizado por una suerte de biologización que se encuentra presente en los argumentos de estos y otros debates. Así, por ejemplo, la importancia adjudicada a los test de ADN que en la lucha de Abuelas se reveló como central en tanto la justicia les reconoce el valor de “prueba jurídica” (cfr. De Luca, 2004)³⁵, su insistencia en la importancia de los lazos de sangre en la medida en que fue y es un recurso para legitimar sus demandas (cfr. Filc, 1997; Pita, 2001; Jelin, 2002), y la analogía producida –por los legisladores– entre el “derecho a la identidad” y la “realidad biológica”, propiciaron también la incorporación de tópicos referidos al “llamado de la sangre” y/o la “herencia genética” que acarrearán distintas tensiones en las formas en que actualmente se gestiona la adopción –en tanto desde una formulación abstracta de derechos, a modo de ejemplo, las madres biológicas son presionadas para dar a conocer el nombre del padre de su hijo a fin de resguardar el derecho a la identidad de éste-, y que fundamentalmente al anclar esas discusiones en el terreno de la biología corren el riesgo de despolitizar el debate.

Un debate que al tratar sobre las formas en que en nuestra sociedad algunos disponen de otros y determinan qué es lo mejor para ellos, antes que en una cuestión biológica hunde sus raíces en la dimensión de la moral y la política. Ya que si de lo que se habla es de los procedimientos para separar a determinados niños de sus familias, que son evaluadas en términos de capacidad para hacerse cargo de ellos, de la ruptura o no de sus relaciones y de la posibilidad de esos padres de oponerse a lo que otros deciden, antes que sobre la importancia de los “lazos naturales”, se debe discutir sobre la desigualdad y sobre las formas en que en nuestra sociedad se incapacita a determinados sujetos para que otros decidan sobre ellos.

Bibliografía

Bourdieu, Pierre. 1999. *Meditaciones pascalianas*, Anagrama, Barcelona.

Carli, Sandra. 2005. “Los únicos privilegiados son los niños”, en: *Todo es historia*, N° 457, Buenos Aires.

Cerruti, Gabriela. 2001. “La historia de la memoria”, en: *Revista Puentes*, N° 3, Buenos Aires.

Cosse, Isabella. 2002. “Estigmas de nacimiento en una época de justicia y ascenso social. Filiación ilegítima y familia (1946-1955)”, Tesis de Maestría en Investigación Histórica, Universidad de San Andrés, Buenos Aires.

Chababo, Rubén. 2004. “Una tradición de silencios”, en: *Identidad. Construcción social y subjetiva*, Abuelas de Plaza de Mayo, Buenos Aires.

Da Matta, Roberto. 1980. *Carnavais, malandros e herois*, Ed. Zahar, Río de Janeiro

³⁵ Para un interesante análisis del impacto de estas nuevas tecnologías en Brasil, ver Fonseca, 2004b.

Da Silva Catela, Luzmila. 2000. "De eso no se habla. Cuestiones metodológicas sobre los límites y el silencio en entrevistas a familiares de desaparecidos políticos", en: Revista Historia, Antropología y fuentes orales, año 2, N° 24.

----- 2004 "Conocer el silencio. Entrevistas y estrategias de conocimiento de situaciones límite", en: Revista Oficios Terrestres, Año X, N° 15/16, Facultad de Periodismo y Comunicación Social, Universidad Nacional de La Plata.

Das, Veena. 1995. *Critical Events. An Anthropological Perspective on Contemporary India*, Oxford University Press, Delhi.

De Luca, Javier. 2004. "La obligatoriedad de la pericia de ADN", Ponencia presentada en el III Seminario Interdisciplinario sobre Derecho a la Identidad y Derechos Humanos, Universidad Nacional de La Plata.

Filc, Judith. 1997. *Entre el parentesco y la política: familia y dictadura, 1976-1983*, Biblos, Buenos Aires.

Fine, Agnès. 2000. "Unifiliation ou double filiation dans l'adoption française", en: Anthropologie et Sociétés, vol. 24, n° 3, 2000.

Fonseca, Claudia. 1998. *Caminos de adopción*, Eudeba, Buenos Aires.

----- 2000 "La circulation des enfants pauvres au Brésil une pratique locale dans un monde globalisé", en: Anthropologie et sociétés, vol. 24, N° 3.

----- 2002 "Inequality near and far: adoption as seen from the Brazilian favelas", en: Law & Society Review, 36(2).

----- 2004a "Os direitos da criança. Dialogando com o ECA", en: Fonseca, Claudia; Terto, Veriano y Caleb Farias, Alves (orgs.) *Antropologia, diversidade e direitos humanos. Diálogos interdisciplinares*, UFRGS Editora, Porto Alegre

----- 2004b "Paternidade brasileira na era do DNA: a certeza que pariu a dúvida", en: Quaderns-e, Publicación electrónica del Instituto Catalá d'Antropologia, n 4, Barcelona, España.

Fonseca, Claudia y Cardarello, Andrea. 1999. "Direitos dos mais e menos humanos", en: Revista Horizontes Antropológicos, año 5, N° 10, Porto Alegre.

Giberti, Eva. 1997. "Adopción y restitución de niños. El papel de los medios", en: Abuelas de Plaza de Mayo, *Restitución de niños*, Eudeba, Buenos Aires

Giberti, Eva; Chavanneau de Gore, Silvia y Taborda, Beatriz. 1997. *Madres excluidas*, Ed. Norma/FLACSO, Buenos Aires.

Guy, Donna. 1998. "Madres vivas y muertas, los múltiples conceptos de la maternidad en Buenos Aires", en: Balderston, D. y Guy, D. (comp.) *Sexo y sexualidades en América Latina*, Ed. Paidós, Buenos Aires.

----- 2000. "Rupturas y continuidades en el papel de la mujer, la infancia y la familia durante la década peronista", Conference Latin American Studies.

Hays, Sharon. 1998. *Las contradicciones culturales de la maternidad*, Paidós, España.

Jelin, Elizabeth. 2002. *Los trabajos de la memoria*, Ed. Siglo XXI, Madrid.

Kant de Lima, Roberto. 2005. "Policía, justicia y sociedad en el Brasil: un abordaje comparativo de los modelos de administración de conflictos en el espacio público", en:

Tiscornia, Sofía y Pita, María Victoria (eds) *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil. Estudios de antropología jurídica*, Antropofagia, Buenos Aires.

Martínez, Josefina. 2004. "Paternidades contenciosas. Un estudio sobre filiaciones, leyes y burocracias", en: Tiscornia, Sofía (comp.) *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*, Ed. Antropofagia, Buenos Aires

Melossi, Darío. 1992. "La gaceta de la moralidad: el castigo, la economía y los procesos hegemónicos de control social", en: *Revista Delito y Sociedad*, Año 1, N° 1, Buenos Aires.

O'Donnovan, Catherine. 2002. "'Real' mothers for abandoned children", en: *Law & Society Review*, 36(2).

Ouellette, Françoise-Romaine. 1995. "La part du don dans l'adoption", en: *Anthropologie et Société*, Volume 19, n. 1-2, Université Laval, Québec.

----- 1998. "Les usages contemporains de l'adoption", en: Agnès Fine (dir.) *Adoptions. Ethnologie des parentés choisies*, Editions de la Maison des sciences de l'homme, París.

Pita, María Victoria. 2001. "La construcción de la maternidad como lugar político en las demandas de justicia", en: *Arenal. Revista de Historia de las Mujeres*, vol. 8, N° 1, Universidad de Granada, España.

Sahlins, Marshall. 1997. *Islas de historia*, Gedisa, Barcelona.

Villalta, Carla. 2005. "La apropiación de 'menores': entre hechos excepcionales y normalidades admitidas", *Revista Estudios*, N° 16, CEA-Universidad Nacional de Córdoba.

----- 2006a "Entregas y secuestros: la apropiación de 'menores' por parte del Estado", Tesis de Doctorado, Facultad de Filosofía y Letras, UBA, Buenos Aires.

----- 2006b "Cuando la apropiación fue 'adopción'. Sentidos, prácticas y reclamos en torno al robo de niños", en: *Revista Cuadernos de Antropología Social*, N° 24, Sección de Antropología Social, Instituto de Ciencias Antropológicas, FFyL, UBA, Buenos Aires.

Zanotti, Elvio. 2005. "Derecho a la identidad. Una perspectiva jurídica", en: Lo Giudice, Alicia (comp.) *Psicoanálisis. Restitución, apropiación, filiación*, Abuelas de Plaza de Mayo, Buenos Aires.

Material documental

Anales de Legislación Argentina. Leyes 13.252 (1948), 19.134 (1971) y 24.779 (1997).

Consejo Nacional de Protección de Menores, "La protección de los menores en la República Argentina. Presente y futuro", Buenos Aires, 1963.

Liga Pro-Comportamiento Humano, Actas del Congreso "El menor abandonado. Problemas socio-económicos y jurídicos", Buenos Aires, 1969.

Christensen, Roberto, *La adopción. Doctrina, legislación y jurisprudencia*, Librería jurídica-Abeledo Editor, Buenos Aires, 1953.

Mazzinghi, Jorge, "La nueva ley de adopción", en: *El Derecho*, Tomo 35, Buenos Aires, 1971.

Zannoni, Eduardo y Orquín, Leopoldo, *La adopción y su nuevo régimen legal*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1978.

Revista de Jurisprudencia Argentina, Tomo I, año 1969.

Diario La Razón, 22/08/1969, “Se procura terminar con la venta de chicos”.

Diario La Nación, 30/12/1982, “Reflexiones sobre la adopción de menores”.

Corte Suprema de Justicia. Fallo: C, J A. s/querrela por ocultamiento y retención, 4C 1266 XVIII.

Corte Suprema de Justicia. Fallo: M., J. s/denuncia, 313:1113.

“M. de G, c/ S. S. sobre nulidad de adopción”, en: *Los niños desaparecidos y la justicia. Algunos Fallos y resoluciones*, Tomo 2, Abuelas de Plaza de Mayo.

Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 28/11/1996.